República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-56828893-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia aclaratoria: "Ferrero Argentina SA c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación" , Expte. Nº 36.210-A

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Miguel N. Licht (Vocal subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver el recurso de aclaratoria presentdo en los autos caratulados: **"Ferrero Argentina SA c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación"** , **Expte. Nº 36.210-A**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante la presentación de fs. 781/782, la actora deduce recurso de aclaratoria contra la sentencia de fecha 14/05/2024 (IF-2024-49682489-APN-VOCXIX#TFN), en los términos del art. 1170 del C.A. Señala que a su entender en la sentencia que cuestiona se ha incurrido en un claro error material al confirmarse parcialmente la condena impuesta en los terminos del art 970 del CA y los tributos correspondientes, respecto de la cantidad de 25,95 unidades de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT Nro 05 001 IT14 000446B, en atención a que oportunamente en sede administrativa se consintió el reclamo formulado al respecto y se cancelaron la multa y los tributos correspondientes. Manifiesta que se ha omitido considerar el aspecto mencionado y que en consecuencia corresponde que se deje sin efecto el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia apelada, habida cuenta que el aspecto sobre el que se decide nunca ha sido objeto de controversia en la causa y en atención a que la derrota de la contraria ha sido total en lo atinente a lo discutido ante esta instancia, por lo que correspondería imponer las costas en su totalidad al fisco nacional.

II.- De acuerdo con lo dispuesto por el art. 1170 del C.A. *"Notificada la sentencia, las partes podrán solicitar, dentro de los cinco días que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia"*.

III.- Ahora bien, de la lectura de la propia sentencia IF-2024-49682489-APN-VOCXIX#TFN de fecha 14/05/2024, se advierte con claridad, que los rubros cuestionados en la causa -**multa $85.126,90** y **tributos $221.106,06**- resultan ser los emergentes de la **Resolución DE PRLA N° 002002/15**, **por la que se imputó a la recurrente la comisión de la conducta tipificada en el art 970 del CA por la totalidad de la mercadería importada temporariamente (960 unidades / 24.000 kgrs)**.

Lo expuesto precedentemente se corrobora con el **Formulario F4** confeccionado por la propia actora, en el que se declararon como montos cuestionados los que surgen de la resolución apelada, habiéndose dejado en blanco los casilleros en los que, en su caso, deberían haberse indicado los montos consentidos y; se ratifica con la lectura del recurso de apelación en el que la recurrente expresamente manifiesta que solicita que se revoque la resolución apelada y se la deje sin efecto, sin hacer ninguna exclusión o salvedad.

Cabe agregar que en la sentencia de fecha 14/05/2024 (IF-2024-49682489-APN-VOCXIX#TFN) han sido analizados los argumentos y elementos obrantes en las act adm y en la causa, teniéndose en consideración los pagos realizados por la firma "**Ferrero Argentina SA"**, que contrariamente a lo manifestado por la recurrente a fs. 781/782 no han sido considerados por la Aduana como cancelatorios de lo adeudado.

Por los motivos expuestos, es menester resaltar que no se dan, en el caso en particular, ninguna de las circunstancias expresamente mencionadas en el citado art. 1170 del C.A. susceptibles de aclaración o subsanación, como ser, conceptos oscuros, errores materiales o puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia que deban ser resueltos.

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria oportunamente interpuesto por la actora.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora.

2) Hacer saber a dicha parte que conforme art. 56 del Reglamento de Procedimientos del TFN, la interposición del recurso de aclaratoria no interrumpe ni suspende el término para deducir el recurso de apelación.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Miguel N. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora.

2) Hacer saber a dicha parte que conforme art. 56 del Reglamento de Procedimientos del TFN, la interposición del recurso de aclaratoria no interrumpe ni suspende el término para deducir el recurso de apelación.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 15:20:29 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 16:01:08 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.30 17:49:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 17:49:21 -03:00